

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, la presente reorganización empresarial. Sirvase disponer. Cali, Valle, 15 de noviembre de 2022.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto Sustanciación No. 410
76001-31-03-004-2016-00021-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de correr traslado al inventario conforme lo dispone el numeral 4 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Revisado el art. 19 de la Ley citada, en él se indica: *"...Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del **inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso**, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlo..."* (Subrayado por el Despacho).

Atendiendo la anterior disposición es claro que el traslado ya fue surtido mediante providencia del 13 de octubre de 2017, razón por la cual, no había lugar a requerir a la actora para que aportara un nuevo inventario, ya que el inicial tal como indica la norma en cita, fue presentado al inicio de la solicitud de reorganización y el traslado de este ya fue surtido.

En virtud a lo anterior, se agregará sin consideración alguna el inventario allegado, y ejecutoriada la presente providencia se procederá a proferir el auto de que trata el inciso final del art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010.

Por otra parte, y en relación a la solicitud de la promotora designada de requerir al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, a fin de que sea remitido para hacer parte del presente asunto, el proceso con radicación No. 013-2012-00078 proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito, se le indica que dicha petición será negada como quiera que las copias del proceso aludido ya se encuentra incorporadas al plenario remitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, siendo el demandante la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III- RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el inventario allegado por la promotora por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la promotora designada de requerir al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, a fin de que sea

remitido para hacer parte del presente asunto, el proceso con radicación No. 013-2012-00078 proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito, como quiera que las copias del proceso aludido ya se encuentra incorporadas al plenario remitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, siendo el demandante la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, pase el presente proceso a Despacho a fin de emitir auto de que trata el inciso final del art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el art. 36 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. 180 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria
